**JUZGADO CINCUENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RESUMEN CASO**

DEMADANTE: RONIS ADRID RIVERA SANTOS

DEMANDADO: ARL SEGUROS EQUIDAD RIESGOS LABORAL.

RAD.2021-00510

CASE:22117

COMPAÑIA:LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y VIDA

CONTIGENCIA:

* PROBABLE PARA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. (Nº 17945)
* REMOTA PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (Nº 22117) esta la contestación de vida y sale como probable

NOTAS:

EN ESTE PROCESO ESTA VINCULADA TANTO VIDA COMO GENERALES.

ASISTIR EN DOBLE CALIDAD (RL)

PRUEBAS POR VIDA:

SOLO DOCUMENTALES.

PRUEBAS POR GENERALES:

SOLO DOCUMENTALES

PRIMERO: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS para el 06 DE NOVIEMBRE DE 2024 a las 11:00 am. Agotada la etapa anterior, si hay lugar a ello se procederá a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

* **Hechos:**
* El señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS estuvo vinculado laboralmente a la empresa MONTAJES JM S.A. desempeñando labores como “andamiero y operario de aseo”, desde el 22 de octubre de 2012, hasta el día 5 de mayo de 2020, año de la pandemia SARS COV19.
* El 29 de marzo de 2013 fue trasladado al sitio de labores denominado Patio Doblado en la zona petrolera denominada Campo Rubiales, jurisdicción de Puerto Gaitán (Meta), para armar una serie de andamios requeridos para soldar una tubería y posteriormente entechar un cuarto que se estaría ampliando para semblantear tuberías.
* A las 10:00 am del 30 de marzo de 2013, es decir al día siguiente de haber sido trasladado, quedó inmovilizado en la cama y tuvo que ser remitido en ambulancia a la Ciudad de Villavicencio, al servicio de Urgencias donde lo estabilizaron y le dieron de alta con restricciones y con incapacidad, retornando a su domicilio en la ciudad de Cali, el 31 de marzo de 2013.
* El 02 de abril de 2013 fue atendido en la Clínica Amiga de la Ciudad de Cali, lugar de su domicilio principal, donde le fue practicada una radiografía y una Resonancia Magnética de Columna, habiéndosele diagnosticado hernia discal, misma que fue tratada con cirugía realizada el día 04 de julio de 2013.
* Como consecuencia de la hernia discal, se afectaron también sus miembros inferiores, lo que ha ocasionado varias intervenciones quirúrgicas.
* El deterioro ostensible y progresivo en su estado de salud tiene que ver con serias lesiones en su columna vertebral asociada a su actividad laboral, cuyo diagnóstico médico fue: “lumbagia crónica, trastorno de los discos intervertebrales, hernia del disco maramediana y foraminal derecha”.
* Este diagnóstico está estrechamente ligado al episodio descrito en los hechos acaecidos en 2013, lo que le ha impedido ejecutar normalmente las actividades laborales que ejecutaba antes del mismo.
* El 5 de mayo de 2020 le fue presentada por parte de su empleador, la carta de terminación unilateral del contrato de trabajo, argumentando “justa causa legal”.
* **Pretensiones:**
* Reconocimiento, causación y pago de suma indexada equivalente a Pensión de Invalidez a partir del día 2 de abril de 2013, fecha en que su ENFERMEDAD LABORAL se hizo evidente (Con una proyección al 31/12/2021 se calcula por $206.226.825).
* Pago de las costas del proceso.
* **Contingencia:**

REMOTA PARA EQUIDAD SEGUROS

* La contingencia se califica en REMOTA, por cuanto existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al no ser la compañía aseguradora que fungió en calidad de Administradora de Riesgos Laborales a la que estuvo afiliado el señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS y a la cual se le reclama Pensión de Invalidez.
* En efecto, quien fungió como ARL fue LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, entidad que sí se encuentra autorizada para explotar el ramo de riesgos laborales. Así las cosas, no hay fundamento alguno por el cual, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., deba responder por las pretensiones de la demanda, pues su vinculación al litigio es producto de un error de identificación de la compañía.

PROBABLE PARA EQUIDAD VIDA Reserva sugerida incluso para conciliar: 25.550.000 por IPP y no por PCL

* Si bien el demandante está solicitando únicamente el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral, la cual en principio no tiene derecho por cuanto el señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS no acredita el porcentaje mínimo de PCL requerido por la ley, pues el mismo cuenta con una calificación del 29.70%, lo cierto es que, el juez bajo sus facultades ultra y extrapetita podría conceder el reconocimiento y pago de la IPP en favor del señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS y a cargo de la ARL teniendo en cuenta que el demandante actualmente ostenta una PCL mayor al 5%.
* Es importante destacar que el demandante pretende que se declare y ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 02/04/2013 fecha en la aduce el demandante que se reflejó su enfermedad. Sin embargo, de las calificaciones emitidas por la ARL y por las juntas, se determina que el demandante ostenta una PCL del 29.70 % con fecha de estructuración del 24/07/2019, es decir que, a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL igual o superior al 50% y en razón a ello, el señor RIVERA no es considerado como una persona invalida de conformidad con el artículo 9° de la Ley 776 de 2002.
* Al respecto, se indica que
1. El demandante fue calificado en primera oportunidad por la ARL SEGUROS DE VIDA S.A., con un PCL de 32.54% de origen laboral y fecha de estructuración del 3/03/2017
2. La Junta Regional lo calificó en primera instancia con un PCL del 28.28% de origen laboral y fecha de estructuración del 24/07/2019
3. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo calificó con un PCL del 29.70% de origen laboral y fecha de estructuración 24/07/2019; ultimo dictamen el cual se encuentra en firme.
* En consecuencia, si bien las patologías del actor referenciadas como trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía - Síndrome lumbar doloroso crónico secundario a espondilodiscartrosis lumbar multinivel y radiculopatía, fueron calificadas por la JNCI como de origen laboral, se debe tener de presente que la sumatoria de dichas patologías resultó ser inferior al 50% exigido por la ley para el reconocimiento de la pensión por invalidez.
* Por lo tanto, en principio, el demandante no tendría derecho al reconocimiento y pago de la prestación económica por invalidez que reclama a la ARL.
* No obstante, ha de tenerse en cuenta que dicho porcentaje (29.70%) sí le alcanza para solicitar el reconocimiento y pago de una IPP, resaltándose que, del estudio del proceso realizado por la compañía, se confirma que a la fecha dicha prestación no ha sido pagada porque el demandante no la reclamado.
* En ese sentido, se debe precisar que, frente a la responsabilidad de la ARL, en razón al dictamen No. 16781342 - 27995 del 27/08/2020 emitido por la JNCI, NO le asiste en principio responsabilidad a la ARL de cara al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por cuanto la PCL es inferior al 50% pero si le asiste responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la IPP.
* Ahora bien, teniendo en cuenta la práctica judicial en el circuito de Bogotá, el Juez de instancia puede ordenar de oficio la práctica de un nuevo dictamen de PCL, en el cual, dicho porcentaje puede aumentarse o disminuirse, por ende, en caso de que se decrete dicha prueba, una vez se descorra el respectivo traslado, realizaremos la actualización de la contingencia.
* **Excepciones EQUIDAD VIDA**
1. Inexistencia de los presupuestos legales para que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. reconozca y pague una pensión de invalidez, ya que el demandante no ostenta un PCL igual o superior al 50%.
2. Firmeza y validez del dictamen No. 16781342 - 27995 del 27/08/2020 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
3. Falta de prueba que sustente y/o acredite los errores del dictamen no. 16781342 - 27995 del 27/08/2020 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
4. Falta de prueba del incumplimiento de obligaciones a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
5. Improcedencia al reconocimiento de la indexación de sumas y la condenada en costas y agencias en derecho a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
6. Cobro de lo no debido.
7. Enriquecimiento sin justa causa.
8. Prescripción de las prestaciones asistenciales y económicas del sistema general de riesgos laborales.
* **Excepciones EQUIDAD GENERALES:**
1. Falta de legitimación en la causa por pasiva
2. No existe prueba alguna que pueda endilgar responsabilidad a cargo de mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
3. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC son personas jurídicas diferentes.
4. Inexistencia de obligación a cargo de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC
* **Antecedentes procesales:**
* LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contestó de la demanda el 2 de abril de 2024.

**AUDIENCIA ART 77 - 80 DEL CPTSS**

**MIÉRCOLES 6 DE NOVIEMBRE – 11 AM**